



SECRETARÍA: Al Despacho señor juez, el proceso en referencia, informando que la demandada ALICIA CANDELARIA ANAYA DIAZ, con C.C. No. 23.159.633 el día 15/07/2022, presentó escrito en medio físico solicitando se oficie a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de este municipio para que se proceda con el levantamiento del embargo del inmueble de matrícula 347-8762.

He de poner de presente, que el proceso se encuentra todo en medio físico y fue dado por terminado bajo la causal descrita el literal b) del Artículo 317 de la 1564 de 2012, en donde además de ordenar el levantamiento de la medida de embargo, aclarando que de existir remanente embargado se dispusieran los mismos a órdenes de la autoridad competente. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).


EZEQUIEL DAVID BELLO MARQUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAIMITO SUCRE.

Seis (06) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2008-00061-00.-

DEMANDANTE: MOTOCARIBE S.A. Nit : 900040216-1

DEMANDADO (S): MANUEL MARTINEZ PINEDA C.C. No. 92.034.093

ALICIA ANAYA DIAZ C.C. No. 23.159.633

EMIRO MEZA MERCADO C.C. No. 9.306.792.

Vista y constatada la nota secretarial que antecede y revisadas las piezas procesales en medio físico dentro del referente esta célula judicial pudo constatar que mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se dio por terminado el proceso bajo la figura estipulada en el literal b) del Artículo 317 de la 1564 de 2012, y que además en aquella oportunidad pese haberse ordenado el levantamiento de las medida de embargo decretadas, la misma quedó sujeta a que de existir embargo de remanentes se dispusieran los mismos a órdenes de la autoridad competente.

Pues bien, se tiene que existe una medida de embargo sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 347-0008762, decretada por este juzgado en proveído del veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), y comunicada a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de este Municipio mediante oficio No. 0711, de fecha julio nueve (9) de ese mismo año y como quiera que no existe nota de embargo de remanente dentro de la presente litis, se deberá levantar de manera plena, en consecuencia se ordenará oficiar a la O.R.I.P. de Sincé, Sucre, para que proceda dejar sin efectos la orden impartida mediante oficio No. 0711 de fecha 9 de julio de 2018 y expida el correspondiente certificado con destino a los demandados

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,



RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR de manera plena la medida de embargo del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 347-0008762, decretada por este Despacho mediante auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos para que proceda con la cancelación de la medidas ordenada por este Despacho mediante oficio No. 0711, de fecha julio nueve (9) de dos mil ocho (2008) y expida la correspondiente certificación con destino a los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**